

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00292 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00292

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO, SUSANA HERNÁNDEZ QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE SIERRA CASTELLANOS ALFONSO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, **CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO, SUSANA HERNÁNDEZ QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE SIERRA CASTELLANOS ALFONSO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre los predios denominados LA VEGA Y EL RECUERDO, que hacen parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda CHURUVITA del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es

070-190947 y número catastral 00-00-00100880000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-190947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **SIERRA CASTELLANOS ALFONSO**, de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)

centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00291 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00291

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **GLORIA ATARA RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS CARLOS ATARA SÁNCHEZ QUIEN ES LUIS ATARA RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ATARA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTINA CELY VIUDA MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Precisar y aclarar el libelo demandatorio en lo que refiere al número de folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado Puerto rico, teniendo en cuenta los anexos aportados.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **GLORIA ATARA RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN**

CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS CARLOS ATARA SÁNCHEZ QUIEN ES LUIS ATARA RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ATARA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTINA CELY VIUDA MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, así como el CGP., se dispone reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00280 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00280

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **JOHAN FERNANDO MATAMOROS LA ROTA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MATAMOROS MATAMOROS GILBERTO, HORTA PERDOMO NÉSTOR ANDRÉS, LANCHEROS CHURQUE LUZ MERY Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. , 375 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada **JOHAN FERNANDO MATAMOROS LA ROTA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MATAMOROS MATAMOROS GILBERTO, HORTA PERDOMO NÉSTOR ANDRÉS, LANCHEROS CHURQUE LUZ MERY Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado VILLA DEL SOL, que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la vereda SALAMANCA del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-51093 y numero catastral 00-00-00-00-060004000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-51093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **MATAMOROS MATAMOROS GILBERTO, HORTA PERDOMO NÉSTOR ANDRÉS, LANCHEROS CHURQUE LUZ MERY** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108 del C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO : OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaria oficiese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00276 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00276

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, y revisadas las diligencias se constata que en auto de fecha 19 de Agosto de 2021 en el ordinal primero se omitió mencionar el predio denominado la bonita que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda PATAGUY del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-17663 y numero catastral 000000050588000.

En el anterior entendido, el Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo la providencia mencionada.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el ordinal primero auto de fecha 19 de agosto de 2021, y para todos los efectos quedara asi:

“PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **YEISON DAVID BUITRAGO FORERO, ARNULFO FORERO**

SIERRA, CONSUELO FORERO SIERRA, ANA MILENA FORERO SIERRA, YIMMI FORERO SIERRA, RUBIELA FORERO SIERRA, YESID FORERO SIERRA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA CHINCHILLA DE SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre los predios denominados LA CASITA, EL OCASO, LA BONITA, LA CONSENTIDA, EL RECUERDO, EL DESCANSO, EL HUERTO, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda PATAGUY del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-17663 y numero catastral 000000050588000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**”

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021 - 00110 - 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0110

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y Juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que **el día 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá y/o de forma virtual. Se requiere a las partes para que el día anterior a la diligencia alleguen un correo electrónico o número de whatsapp, para enviar el link de la audiencia.

SEGUNDO: Recibir los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda y la contestación de las excepciones.

Interrogatorio de parte

-Recibir el interrogatorio del demandado JOAQUÍN HERMINIO GIL LARROTA

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de excepciones.

Interrogatorio de parte

-Recibir el interrogatorio del demandante OTONIEL CRUZ RODRÍGUEZ

Testimoniales

- Recibir la declaración deL señor **DAVID GIL RIVAS** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2018- 00330 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018- 0330

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que se señaló fecha para auxiliar la comisión remitida, para el día 27 de agosto de 2021, sin embargo de forma repentina se cambió la fecha para el mes de junio de 2022 manifestando que dicha decisión obedece a lineamientos y protocolos de la Rama Judicial y que no se cuenta con los medios de protección necesarios para la realización de dicha diligencia, situación que puede ser subsanada por la parte interesada.

Indica que la diligencia se realizará en el cementerio del Municipio de Samacá lugar de espacio abierto y libre donde se puede mantener el distanciamiento y circula el aire, lo que disminuye las posibilidades de algún contagio de covid19.

Solicita se revoque el auto de fecha 29 de julio de 2021 y se mantenga la programación y fecha que se estableció en providencia de fecha 20 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre el apoderado de la parte interesada, el auto de fecha auto de fecha 29 de julio de 2021, por considerar que no debe ser aplazada la comisión, ya que existen los protocolos de bioseguridad expedidos por la Rama Judicial los cuales puede garantizar la parte interesada.

Revisadas las diligencias es de advertir que si bien es cierto ha sido aplazada la comisión programada en auto de fecha 20 de mayo de 2021, estos aplazamientos se han debido a la emergencia sanitaria del Covid 19 y en cumplimiento de los acuerdos y circulares expedidas por la rama Judicial, toda vez que en los mismos se establece entre otras cosas, la prevalencia del trabajo virtual y que los mayores de 60 años no pueden asistir a las sedes judiciales, así mismo que se deben llevar a cabo unos protocolos de bioseguridad con los cuales no cuenta este Despacho y que de recibir los ofrecimientos mencionados por el apoderado, en caso de ocurrir alguna eventualidad la Rama Judicial no podría asumir la responsabilidad por una decisión tomada fuera de sus protocolos, por lo que el operador Judicial de este Juzgado, ha dado cumplimiento a cabalidad con los acuerdos, circulares y comunicaciones emanadas, ya que se debe preservar la vida y la salud de los funcionarios de la rama Judicial y la población en general; y teniendo en cuenta que para la realización de la comisión encargada se debe realizar un desplazamiento al cementerio, sin que sea posible comisionar a otra entidad para su realización, y como no cuenta aún con las medidas necesarias de bioseguridad exigidas por la Rama Judicial, se ha reprogramado la diligencia de inspección judicial, para la realización de la comisión. Aunado a ello es de precisar que este Juzgado maneja una alta carga laboral y se debe dar prioridad a las audiencias penales, tutelas, incidentes, por lo cual la agenda de este Despacho a la fecha ya se encuentra con programación hasta septiembre de 2022.

Importante es precisar que se programó fecha para llevar a cabo la audiencia del presente proceso para junio de 2022, sin embargo no se tiene certeza que para la fecha señalada ya se cuente con los protocolos de bioseguridad establecidos por la

Rama Judicial y que pueden existir nuevos acuerdos que ordenen señalar nueva fecha.

Ahora bien los acuerdos, circulares, comunicaciones emanados por la Rama Judicial, pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Por expuesto anteriormente no repone el auto impugnado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2021, de conformidad a la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRUEBA EXTRAPROCESAL N° 2020 – 00258 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL 2020- 00258

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el sistema de grabación presenta fallas tecnológicas, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte señalado en auto de fecha 14 de enero de 2021, por lo que se señala el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2020 – 00252 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00252

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2020 – 00149 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00149

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO ESPINOSA, Y CARMEN BUITRAGO DE ESPINOSA hoy MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). PERTENENCIA N° 2020 – 00222 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00222

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Las fotografías de la valla, se aportan a las diligencias advirtiendo que no se identificó en debida forma el predio objeto de este proceso, toda vez que se menciona que el predio de denomina el raque cuando en el libelo demandatorio, en sus anexos y el auto admisorio se establece que se denomina la vega, por lo que la parte actora deberá allegar las fotos de la valla en legal forma.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2018- 00215 – 00 ACUMULADO 2020- 083SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 00215 ACUMULADO 2020- 083

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se requiere a la parte que acumulo la demanda, para que de cumplimiento al auto de fecha 30 de enero de 2020 en concordancia con el auto de fecha 27 de febrero de 2020, en el entendido de allegar el emplazamiento requerido.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0061 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 061

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la liquidación presentada, se requiere al apoderado para que aclare el memorial presentado, toda vez que la parte demandante en este proceso es únicamente BANCOLOMBIA S.A., aunado a ello para que presente la liquidación de crédito en legal forma teniendo en cuenta el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DESPACHO COMISORIO 07 N° 2020 – 0055 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DESPACHO COMISORIO 07 2020- 0055

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho comisorio N° 007 diligenciado, proveniente de la Alcaldía de Samacá- Inspección de Policía de Samacá, se allega a las diligencias y se ordena enviarlo al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019 – 00356 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 0356

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en la solicitud presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2019- 0356 seguido por **IVÁN URIEL ROBELTO RODRÍGUEZ** EN CONTRA DE **NELSON GIL GIL**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019 – 00355 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 0355

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar, y la parte demandante pretende que se practique la medida, se ordena **librar nuevo despacho Comisorio** a fin de hacer efectiva la medida ordenada en auto de fecha 27 de agosto de 2020.

Se le indica al apoderado que lo solicitado, se encuentra ordenado en el comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019 – 00340–00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0340

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar

por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JAIME ROMERO Y FLORESMIRA BUITRAGO** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre los predios denominados: el recreo y el recuerdo, los cuales pertenecen a un predio de mayor extensión denominado el recuerdo, ubicado en la vereda centro del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-146112 y número catastral 00-00-00-00-0011-0332-0-00-00-0000 determinados y alínderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda y la contestación.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019 – 00339–00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0339

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 02 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar

por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JAIME ROMERO Y JAVIER BUITRAGO BUITRAGO** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre los lotes denominados lote N° 9 y lote 8 que hacen parte de uno de mayor extensión, denominado el recuerdo ubicado en la vereda centro del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-146112 y número catastral 00-00-00-0011-0332-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda y la contestación.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesese posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ - BOYACÁ

CLASE DE PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN: 2019-00289-00

DEMANDANTE: **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.**

DEMANDADOS: **ENRIQUE TOBO MEDINA**

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR PARA USO DE EBSA** instaurado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP** contra **ENRIQUE TOBO MEDINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP., actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR PARA USO DE EBSA en contra ENRIQUE TOBO MEDINA, en relación con el predio denominados la Ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja. La servidumbre a imponer afectara el predio en un área de 3.786m² dentro de los cuales pasara la red de transmisión de EBSA ESP., la servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho (10 metros a cada lado de la línea desde su eje) cuyas coordenadas y mediciones se encuentran en el libelo de mandatorio

Con la demanda fueron allegados los siguientes documentos:

- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-81566
- Escritura del inmueble
- Constancia de aprobación del proyecto por parte de la UPME
- Inventario de daños y estimativo de su valor acompañado del acta elaborada para su efecto
- Plano general del predio y del paso de la línea, avalúo catastral del IGAC
- Licencia ambiental en medio magnético
- Constancia de indemnización por constitución de la servidumbre
- Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP
- Escritos de poderes.
- Comprobante de pago, depósito judicial de imposición de servidumbre.

1. Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR PARA USO DE EBSA. y dispuso darle el trámite del proceso especial, establecido en el decreto reglamentario 1073 de 2015 y se ordenó la inscripción de la demanda.

2.El día 15 de octubre de 2019 se llevó a cabo la inspección judicial prevista en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

4. Posteriormente se notificó a la parte demandada en legal forma quien por intermedio de apoderado presentó contestación de la demanda se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de mérito.

5.El Despacho de conformidad a la norma vigente en auto de fecha 29 de noviembre de 2019, informo que por la clase de proceso no daba trámite a las excepciones presentadas y requirió al apoderado de la parte demandada para que si no estaba conforme con el estimativo de perjuicios se siñera por las normas contempladas en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, sin embargo el apoderado interpuso recursos y dentro del término legal no dio cumplimiento al decreto 1073 de 2015.

6.En diligencia de inspección judicial realizada el día 15 de octubre de 2019, se identificó el predio denominado la ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja y se impuso provisionalmente la servidumbre solicitada.

7. Al existir un estimativo de avalúo e inventarios aportado por la parte actora, sin que la parte demandada en termino solicitara que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de conformidad al decreto 1073 de 2015, este Despacho tuvo en cuenta

el estimativo de avalúo e inventarios presentado por la parte actora teniendo en cuenta lo preceptuado por la norma antes citada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para tomar la presente determinación, en razón a la ubicación del inmueble objeto de la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, fibra óptica o similar para uso de EBSA.

Así mismo, se tiene que dentro del presente radicado se presentan los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, como son la capacidad de las partes, capacidad procesal y demanda en forma. La parte demandante es una persona jurídica, que es sujeto de derechos y obligaciones y hábil para comparecer en juicio y la parte demandada está constituida por una (1) persona natural, mayor de edad, plenamente capaz, sujeto de derechos y obligaciones y hábil para comparecer en juicio.

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019 y fue admitida por cumplir los requisitos exigidos por el C.G.P y el decreto 1073 de 2015, cumpliéndose con el presupuesto procesal de "Demanda en forma".

Los documentos que fueron allegados con la demanda son públicos, no han sido tachados de falsos, por lo que se presumen auténticos conforme lo establece el art. 252 del C.P.C. y por consiguiente constituyen base idónea para desatar la instancia.

Así las cosas, en vista de que se presentan los presupuestos procesales y no existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

En el presente caso se tiene que La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP., actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR PARA USO DE EBSA en contra ENRIQUE TOBO MEDINA, en relación con el predio denominados la Ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja. La servidumbre a imponer afectara el predio en un área de 3.786m² dentro de los cuales pasara la red de transmisión de EBSA

ESP., la servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho (10 metros a cada lado de la línea desde su eje) cuyas coordenadas y mediciones se encuentran en el libelo de mandatorio

En el presente caso, resulta imprescindible para el despacho judicial abordar dos temas específicos: a) Si hay lugar o no a la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, fibra óptica o similar para uso de EBSA sobre el predio de propiedad del demandado, tal como lo solicita la empresa demandante, y b) Si la suma estimada como indemnización por la parte actora, corresponde a una tasación real y justa por los perjuicios que con el gravamen se causa a los demandados.

Inicialmente, debe precisar este despacho que el proceso se encuentra regulado por un trámite procesal especial consagrado en la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario No. 10777333 de 2015.

Así pues, del análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica, fibra óptica o similar, se puede afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten obras destinadas a la prestación de un servicio público, al punto que faculta al juez de conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del previo sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así las cosas, no hay duda sobre el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, con el fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de energía eléctrica, se encuentra claramente prevista dentro de la función social de la propiedad en los términos del artículo 58 de la Constitución Política.

Resulta entonces claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objeto definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de gas o energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñan las entidades encargadas del desarrollo de su objeto.

Sobre este preciso aspecto, resulta pertinente traer a colación un aparte jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional,

“A partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P, la Corte ha establecido, con matices, su carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”, y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este Derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la carta: I) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; II) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; III) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; IV) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; V) el señalamiento de su función social y ecológica; y VI) las modalidades y los requisitos de la expropiación. Los contenidos normativos inferidos del texto del Artículo 58. C.P, contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación de un servicio público y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha trasmisión (Ley 56/81, Art. 16 y Ley 142 /94, Art. 56). De otro lado una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado. Las reglas dispuestas por el Artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite.”

Entonces, descendiendo al caso concreto, resulta necesario señalar que la entidad demandante **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP**, es una empresa que dentro de su objeto tiene como finalidad prestar energía eléctrica, el cual es un servicio público domiciliario, definido como tal por el artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994, así como los artículos 33, 56 y 57 de la precitada ley, además de la ley 56 de 1981 en su artículo 16 que éstas señalan:

LEY 142 DE 1994

“Artículo 14.25. *Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

4.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.
📌 Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

<Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas*, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

Ley 56 de 1981 artículo 16 Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

Igualmente, es preciso señalar de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el libelo incoatorio que según el estudio realizado se identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica a construir interviene el predio denominado la Ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos

pùblicos de Tunja de propiedad del demandado ENRIQUE TOBO MEDINA.

Así pues, queda clara la declaratoria de utilidad pública del proyecto y en consecuencia, el propietario del inmueble afectado sólo podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que se causen con la imposición del gravamen como tal, por ser éste de naturaleza legal.

Resuelto entonces el primer aspecto y en vista de que el propietario por mandato legal no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de las obras resulta indiscutible, se hace necesario en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su stirpe, determinar la indemnización que debe recibir como compensación o retribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer.

En cuanto a la indemnización, es preciso indicar que ésta debe abarcar la intensidad y cabalidad de la afectación del predio, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasarse y adentrarse en la esfera del enriquecimiento sin causa; solamente así concebida la indemnización se cumple con el sentido de la ley, que reiteramos que no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

Ahora, dentro de ese concepto de restitución equitativa y completa del perjuicio, para este despacho es predicado esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado teniendo en cuenta que la servidumbre es aérea. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización pertinente debe existir un extremo en el valor. En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es determinar el valor del bien que es real, de la zona afectada y la disminución de ese valor por la afectación, a la vez que la pérdida del valor integral del inmueble por virtud de la misma.

Dicho de otra manera, lo que ha de cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

En el caso sub júdice, se tiene que **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.** en el escrito de demanda señaló que se afectara el predio antes mencionado en un área de 3.786 metros cuadrados dentro de los cuales pasara la red de transmisión de la EPSA, la servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho (10 metros a cada línea desde su eje).

Así mismo, se tiene que en la inspección judicial realizada el día 15 de octubre de 2019, al predio objeto de la servidumbre se pudo establecer que la zona afectada es la mencionada en la demanda. “La servidumbre a imponer afectara el predio en un área de 3.786m² dentro de los cuales pasara la red de transmisión de EBSA ESP., la

servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho (10 metros a cada lado de la línea desde su eje) cuyas coordenadas y mediciones se encuentran en el libelo de mandatorio”.

Igualmente, se tiene que el demandado dentro del término legal concedido por el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no solicitó lo ordenado por la normatividad, por lo que este operador judicial tiene en cuenta para el fallo el estimativo de avalúo presentado por la parte actora.

Con el estimativo de inventario de daños y su valor se pudo establecer en primer lugar, que el área total de terreno del predio denominado la Ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja., afectada con la imposición de la servidumbre DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR PARA USO DE EBSA, es de 3.786 m² dentro de los cuales pasará la red de transmisión de EBSA ESP., la servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho (10 metros a cada lado de la línea desde su eje) cuyas coordenadas y mediciones se encuentran en el libelo de mandatorio.

En segundo lugar, con el estimativo de avalúo y su valor se pudo establecer que el predio denominado la Ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja” tiene un valor comercial de \$592.812.000 y que en consecuencia, los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR, ascienden a la suma de la franja de 3786 m² \$20.633.700

Así las cosas, surtido el trámite procesal correspondiente y como quiera que la parte demandada dentro del término legal no hizo uso de lo contemplado en el artículo 1073 de 2015, en lo que refiere al avalúo presentado se declarará la prosperidad de las pretensiones del libelo incoatorio, es decir, se ordena imponer en forma definitiva servidumbre legal DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR con fines de utilidad pública a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.**, sobre el predio denominado la Ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja y cuya titularidad está a nombre de ENRIQUE TOBO MEDINA que se encuentra comprendido

según el dictamen pericial aportado, dentro de los siguientes linderos generales: Predio denominado la ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos publicos de Tunja, el cual según lo obrante escritura pública N° 1538 del 02 de julio de 1999, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: de un mojón de piedra y cemento clavado sobre el vallado de el olivo sigue en recta hacia el sur oriente, por cerca de alambre a dar a otro mojón de piedra a la orilla del rio Gachaneca, linda cerca al medio con de JOSEFINO VARGAS, Riente: del mojón anterior, sigue por el rio gachaneca aguas arriba a dar a un mojón clavado a orilla del mismo rio, linda rio al medio con Ricardo Niño, Sur, del mojón anterior sigue en línea recta hacia el occidente a dar a otro mojón a orillas del vallado del olvido, linda con de Enrique Tobo Medina, Occidente, del ultimo mojón sigue aguas abajo por el vallado del olvido a dar al primer mojón clavado sobre el vallado del olvido y encierra, linda con herederos de benigno Jamaica, Belarmino Niño y con herederos de Vidal Rodríguez, vallado al medio, con una extensión de 7 fanegadas.

Y la franja a imponer la servidumbre es:

La servidumbre a imponer afectara el predio en un área de 3.786m² dentro de los cuales pasara la red de transmisión de EBSA ESP., la servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho (10 metros a cada lado de la línea desde su eje) cuyas coordenadas y mediciones se encuentran en el libelo de mandatorio.

Igualmente, se ordenara la inscripción del gravamen impuesto en la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-81566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

De otra parte, se condena a la empresa demandante **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.**, al pago y entrega de la suma de la suma de \$20.633.700 a favor de **ENRIQUE TOBO MEDINA**, por concepto de indemnización por los daños causados con la imposición de la servidumbre **LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÈCTRICA, FIBRA ÒPTICA O SIMILAR** con fines de utilidad pública. Valor que se encuentra consignado por la parte demandante, tal y como obra en la copia original de consignación de depósitos judiciales, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo demás, en cuanto a las costas, el despacho prescindirá de emitir condena, habida cuenta que se trata de una servidumbre legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER en forma definitiva servidumbre **LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR** con fines de utilidad pública a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.** sobre el predio denominado sobre el predio denominados la Ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja y cuya titularidad está a nombre de ENRIQUE TOBO MEDINA, que se encuentra comprendido según el dictamen pericial dentro de los siguientes linderos linderos generales: Predio denominado la ceiba, ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566 de la Oficina de registro de instrumentos publicos de Tunja, el cual según lo obrante escritura pública N° 1538 del 02 de julio de 1999, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: de un mojón de piedra y cemento clavado sobre el vallado de el olivo sigue en recta hacia el sur oriente, por cerca de alambre a dar a otro mojón de piedra a la orilla del rio Gachaneca, linda cerca al medio con de JOSEFINO VARGAS, Riente: del mojón anterior, sigue por el rio gachaneca aguas arriba a dar a un mojón clavado a orilla del mismo rio, linda rio al medio con Ricardo Niño, Sur, del mojón anterior sigue en línea recta hacia el occidente a dar a otro mojón a orillas del vallado del olvido, linda con de Enrique Tobo Medina, Occidente, del ultimo mojón sigue aguas abajo por el vallado del olvido a dar al primer mojón clavado sobre el vallado del olvido y encierra, linda con herederos de benigno Jamaica, Belarmino Niño y con herederos de Vidal Rodríguez, vallado al medio, con una extensión de 7 fanegadas.

Y la franja a imponer la servidumbre es:

La servidumbre a imponer afectara el predio en un área de 3.786m² dentro de los cuales pasara la red de transmisión de EBSA ESP., la servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho (10 metros a cada lado de la línea desde su eje) cuyas coordenadas y mediciones se encuentran en el libelo de mandatorio.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 81566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Líbrese el oficio respectivo adjuntando fotocopia auténtica de esta providencia, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: CONDENAR a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP.**, al pago y entrega de la suma de la suma de \$20.633.700 a favor de **ENRIQUE TOBO MEDINA**, por concepto de indemnización por los daños causados con la imposición de la servidumbre **LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FIBRA ÓPTICA O SIMILAR** con fines de utilidad pública. Valor que se encuentra consignado por la parte demandante, tal y como obra en la copia original de consignación de depósitos judiciales, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue dispuesta mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio civil No. 1628, habiéndose inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 070-81566 - Anotación N°5 Fecha 28/11/2019 Radicación 2019-070-6-16736. Oficiese.

QUINTO: - Sin costas, por no haberse presentado oposición.

SEXTO.- En firme esta sentencia y una vez se acredite el pago del título judicial, por secretaría expídanse los oficios ordenados en los numerales anteriores.

NOVENO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019 – 00246 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0246

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado sin haberse propuesto excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibidem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado

que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JAIME RODRÍGUEZ, MARÍA GILMA JEREZ, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado SAN VICENTE que hace parte de uno de mayor extensión denominado el cangrejo, ubicado en la vereda pataguy del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-61450 y numero catastral 00-00-00-00-0005-0545-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019 – 00149 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 00149

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en la solicitud presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2019-0149-00 seguido por **RAÚL RODRÍGUEZ EN CONTRA DE ASTRID GISELLE PORRAS RAMÍREZ Y DANILO DE JESÚS PORRAS AGUIRRE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada, por existir pago total de la obligación.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019 – 0046 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 0046

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2019- 046 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.200.000
GASTOS COMPROBADOS	\$ 70.000
	\$ 6.000

TOTAL	\$ 1.276.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M-
CTE (\$1.276.000).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE
LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No.35 fijado el día 17
de septiembre de 2021

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019 – 0032– 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 032

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado sin haberse propuesto excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar

por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JORGE PARDO Y CECILIA CASTELLANOS** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre los predios denominados san Lorenzo, san Antonio, y el prado, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado San Antonio ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-29820 y numero catastral 00-00-00-00-0010-0078-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesese posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2018- 00331 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018- 0331

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 08 de julio de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que se ha fijado en varias ocasiones fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372,373 y 375 del C.G.P.

Indica que la Rama Judicial emitió comunicados estableciendo todos los mecanismos de bioseguridad para llevar acabo todo tipo de diligencias de manera personal, aunado a ello el gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria del covid 19 expidió el decreto 806 de 2020 en el cual entre otras cosas implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para las actuaciones judiciales. Señala que el Juzgado al posponer nuevamente la fecha para mayo de 2022 está vulnerando algunos derechos como el de administración de justicia, pues presenta un incumplimiento en los términos para llevar a feliz término la culminación de los procesos y no existe motivo razonable que justifique dicha demora, teniendo en cuenta que la Rama Judicial ya expidió todos los parámetros y protocolos de bioseguridad para ser acatados dentro y fuera de las diligencias.

Solicita revocar el auto de fecha 08 de julio de 2021, y en su lugar se lleve a cabo la diligencia programada, y teniendo en cuenta que cursan en el Despacho los procesos 2018-330, 2018-329 y 2018-331 los cuales tienen predios colindantes y se refieren a la misma parte demandada que se realice una sola salida para las inspecciones judiciales, para restringir el mínimo de contacto personal cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre el apoderado de la parte demandada, el auto de fecha auto de fecha 08 de julio de 2021, por considerar que no debe ser aplazada la audiencia de que trata los artículos 372,373,375 del C.G.P, ya que existen los protocolos de bioseguridad expedidos por la Rama Judicial para la realización de la inspección judicial.

Revisadas las diligencias es de advertir que si bien es cierto ha sido aplazada la audiencia programada en auto de fecha 18 de febrero de 2021, estos aplazamientos se han debido a la emergencia sanitaria del Covid 19 y en cumplimiento de los acuerdos y circulares expedidas por la rama Judicial, toda vez que en los mismos se establece entre otras cosas, la prevalencia del trabajo virtual y que los mayores de 60 años no pueden asistir a las sedes judiciales, así mismo que se deben llevar a cabo unos protocolos de bioseguridad con los cuales no cuenta este Despacho, por lo que el operador Judicial judicial de este Juzgado, ha dado cumplimiento a cabalidad con los acuerdos, circulares y comunicaciones emanadas, ya que se debe preservar la vida y la salud de los funcionarios de la rama Judicial y la población en general; y teniendo en cuenta que para la realización de la inspección judicial objeto de este proceso al existir oposición, el Juez para fallar de conformidad a la sana crítica tal y como lo ordena la norma, debe desplazarse al predio objeto del proceso para verificar las circunstancias de posesión y así recaudar el mismo la prueba de conformidad con el principio de inmediatez, sin que sea posible comisionar a otra entidad para su realización, y como no cuenta aún con las medidas necesarias de bioseguridad exigidas por la Rama Judicial, ha reprogramado la diligencia de inspección judicial, para poder comprobar las circunstancias del presente proceso y así poder emitir un fallo en derecho. Aunado a ello es de precisar que este Juzgado maneja una alta carga laboral y se debe dar prioridad a las audiencias penales, tutelas, incidentes y procesos en los cuales se encuentren implicados menores de edad, por lo cual la agenda de este Despacho a la fecha ya se encuentra con programación hasta septiembre de 2022.

Importante es precisar que se programó fecha para llevar a cabo la audiencia del presente proceso para mayo de 2022, sin embargo no se tiene certeza que para la fecha señalada ya se cuente con los protocolos de bioseguridad establecidos por la Rama Judicial y que pueden existir nuevos acuerdos que ordenen señalar nueva fecha.

Ahora bien los acuerdos, circulares, comunicaciones emanados por la Rama Judicial, pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Por expuesto anteriormente no repone el auto impugnado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de julio de 2021, de conformidad a la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2018- 00330 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018- 0330

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 08 de julio de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que se ha fijado en varias ocasiones fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372,373 y 375 del C.G.P.

Indica que la Rama Judicial emitió comunicados estableciendo todos los mecanismos de bioseguridad para llevar acabo todo tipo de diligencias de manera personal, aunado a ello el gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria del covid 19 expidió el decreto 806 de 2020 en el cual entre otras cosas implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para las actuaciones judiciales. Señala que el Juzgado al posponer nuevamente la fecha para mayo de 2022 está vulnerando algunos derechos como el de administración de justicia, pues presenta un incumplimiento en los términos para llevar a feliz término la culminación de los procesos y no existe motivo razonable que justifique dicha demora, teniendo en cuenta que la Rama Judicial ya expidió todos los parámetros y protocolos de bioseguridad para ser acatados dentro y fuera de las diligencias.

Solicita revocar el auto de fecha 08 de julio de 2021, y en su lugar se lleve a cabo la diligencia programada, y teniendo en cuenta que cursan en el Despacho los procesos 2018-330, 2018-329 y 2018-331 los cuales tienen predios colindantes y se refieren a la misma parte demandada que se realice una sola salida para las inspecciones judiciales, para restringir el mínimo de contacto personal cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre el apoderado de la parte demandada, el auto de fecha auto de fecha 08 de julio de 2021, por considerar que no debe ser aplazada la audiencia de que trata los artículos 372,373,375 del C.G.P, ya que existen los protocolos de bioseguridad expedidos por la Rama Judicial para la realización de la inspección judicial.

Revisadas las diligencias es de advertir que si bien es cierto ha sido aplazada la audiencia programada en auto de fecha 18 de febrero de 2021, estos aplazamientos se han debido a la emergencia sanitaria del Covid 19 y en cumplimiento de los acuerdos y circulares expedidas por la rama Judicial, toda vez que en los mismos se establece entre otras cosas, la prevalencia del trabajo virtual y que los mayores de 60 años no pueden asistir a las sedes judiciales, así mismo que se deben llevar a cabo unos protocolos de bioseguridad con los cuales no cuenta este Despacho, por lo que el operador Judicial judicial de este Juzgado, ha dado cumplimiento a cabalidad con los acuerdos, circulares y comunicaciones emanadas, ya que se debe preservar la vida y la salud de los funcionarios de la rama Judicial y la población en general; y teniendo en cuenta que para la realización de la inspección judicial objeto de este proceso al existir oposición, el Juez para fallar de conformidad a la sana crítica tal y como lo ordena la norma, debe desplazarse al predio objeto del proceso para verificar las circunstancias de posesión y así recaudar el mismo la prueba de conformidad con el principio de inmediatez, sin que sea posible comisionar a otra entidad para su realización, y como no cuenta aún con las medidas necesarias de bioseguridad exigidas por la Rama Judicial, ha reprogramado la diligencia de inspección judicial, para poder comprobar las circunstancias del presente proceso y así poder emitir un fallo en derecho. Aunado a ello es de precisar que este Juzgado maneja una alta carga laboral y se debe dar prioridad a las audiencias penales, tutelas, incidentes y procesos en los cuales se encuentren implicados menores de edad, por lo cual la agenda de este Despacho a la fecha ya se encuentra con programación hasta septiembre de 2022.

Importante es precisar que se programó fecha para llevar a cabo la audiencia del presente proceso para mayo de 2022, sin embargo no se tiene certeza que para la fecha señalada ya se cuente con los protocolos de bioseguridad establecidos por la Rama Judicial y que pueden existir nuevos acuerdos que ordenen señalar nueva fecha.

Ahora bien los acuerdos, circulares, comunicaciones emanados por la Rama Judicial, pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Por expuesto anteriormente no repone el auto impugnado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de julio de 2021, de conformidad a la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2018- 00329 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018- 0329

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 08 de julio de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que se ha fijado en varias ocasiones fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372,373 y 375 del C.G.P.

Indica que la Rama Judicial emitió comunicados estableciendo todos los mecanismos de bioseguridad para llevar acabo todo tipo de diligencias de manera personal, aunado a ello el gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria del covid 19 expidió el decreto 806 de 2020 en el cual entre otras cosas implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para las actuaciones judiciales. Señala que el Juzgado al posponer nuevamente la fecha para mayo de 2022 está vulnerando algunos derechos como el de administración de justicia, pues presenta un incumplimiento en los términos para llevar a feliz término la culminación de los procesos y no existe motivo razonable que justifique dicha demora, teniendo en cuenta que la Rama Judicial ya expidió todos los parámetros y protocolos de bioseguridad para ser acatados dentro y fuera de las diligencias.

Solicita revocar el auto de fecha 08 de julio de 2021, y en su lugar se lleve a cabo la diligencia programada, y teniendo en cuenta que cursan en el Despacho los procesos 2018-330, 2018-329 y 2018-331 los cuales tienen predios colindantes y se refieren a la misma parte demandada que se realice una sola salida para las inspecciones judiciales, para restringir el mínimo de contacto personal cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre el apoderado de la parte demandada, el auto de fecha auto de fecha 08 de julio de 2021, por considerar que no debe ser aplazada la audiencia de que trata los artículos 372,373,375 del C.G.P, ya que existen los protocolos de bioseguridad expedidos por la Rama Judicial para la realización de la inspección judicial.

Revisadas las diligencias es de advertir que si bien es cierto ha sido aplazada la audiencia programada en auto de fecha 18 de febrero de 2021, estos aplazamientos se han debido a la emergencia sanitaria del Covid 19 y en cumplimiento de los acuerdos y circulares expedidas por la rama Judicial, toda vez que en los mismos se establece entre otras cosas, la prevalencia del trabajo virtual y que los mayores de 60 años no pueden asistir a las sedes judiciales, así mismo que se deben llevar a cabo unos protocolos de bioseguridad con los cuales no cuenta este Despacho, por lo que el operador Judicial judicial de este Juzgado, ha dado cumplimiento a cabalidad con los acuerdos, circulares y comunicaciones emanadas, ya que se debe preservar la vida y la salud de los funcionarios de la rama Judicial y la población en general; y teniendo en cuenta que para la realización de la inspección judicial objeto de este proceso al existir oposición, el Juez para fallar de conformidad a la sana crítica tal y como lo ordena la norma, debe desplazarse al predio objeto del proceso para verificar las circunstancias de posesión y así recaudar el mismo la prueba de conformidad con el principio de inmediatez, sin que sea posible comisionar a otra entidad para su realización, y como no cuenta aún con las medidas necesarias de bioseguridad exigidas por la Rama Judicial, ha reprogramado la diligencia de inspección judicial, para poder comprobar las circunstancias del presente proceso y así poder emitir un fallo en derecho. Aunado a ello es de precisar que este Juzgado maneja una alta carga laboral y se debe dar prioridad a las audiencias penales, tutelas, incidentes y procesos en los cuales se encuentren implicados menores de edad, por lo cual la agenda de este Despacho a la fecha ya se encuentra con programación hasta septiembre de 2022.

Importante es precisar que se programó fecha para llevar a cabo la audiencia del presente proceso para mayo de 2022, sin embargo no se tiene certeza que para la fecha señalada ya se cuente con los protocolos de bioseguridad establecidos por la Rama Judicial y que pueden existir nuevos acuerdos que ordenen señalar nueva fecha.

Ahora bien los acuerdos, circulares, comunicaciones emanados por la Rama Judicial, pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Por expuesto anteriormente no repone el auto impugnado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de julio de 2021, de conformidad a la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2018- 00278 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 0278

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2018 – 00214 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 00214

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue objetada la liquidación crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2018 – 00213 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 00213

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL SUMARIO N° 2017 – 00366 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2017- 00366

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 08 de julio de 2021, en donde ya se señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2015- 00158 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2015- 0158

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la liquidación presentada, se requiere al apoderado para que aclare y/o presente nuevamente la liquidación en legal forma, en el entendido de tener en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y especificar que abonos se realizaron, toda vez que son 3 letras de cambio de las cuales solo hace referencia a una.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE N° 2014- 00366 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2014- 0366

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada, el Despacho dispone que por secretaria se haga la entrega de los títulos consignados en el proceso de la referencia a favor de **la apoderada** de FLOR ANGELA PARRA NIÑO, LUZ MYRIAM PARRA NIÑO, MARIA EMMA PARRA NIÑO, SANDRA YELISSA PARRA NIÑO, CLAUDIA MILENA PARRA NIÑO MARIA LIA PARRA NIÑO, quienes actúan en calidad de herederos sucesorales como representantes de la sucesión de BALVINA NIÑO DE PARRA y ANGEL MARIA PARRA LARROTA.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 y el C.G.P., se procede a reconocer personería a la **Dra. ADRIANA MOLANO VILLATE** como apoderada de los herederos sucesorales FLOR ANGELA PARRA NIÑO, LUZ MYRIAM PARRA NIÑO, MARIA EMMA PARRA NIÑO, SANDRA YELISSA PARRA NIÑO, CLAUDIA MILENA PARRA NIÑO MARIA LIA PARRA NIÑO como representantes de la sucesión de BALVINA NIÑO DE PARRA y ANGEL MARIA PARRA LARROTA.

De otra parte de conformidad al memorial presentado por la Dra. ONEIDA NUÑEZ FONSECA, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2012- 00197 - 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2012- 0197

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 08 de julio de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que el 19 de diciembre de 2019 se solicitó a su Despacho autorización para revisión, retiro y acceso al expediente de manera general a la abogada ALIETH DAMARIS CORTES BUITRAGO, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno, aunado a ello a causa de la emergencia sanitaria los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020. Indica que la decisión del desistimiento tauto fue sorpresiva, pues esta no fue advertida por el juez.

Solicita revocar el auto de fecha 08 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el auto de fecha auto de fecha 08 de julio de 2021, por considerar que no se debió decretar el desistimiento tácito del proceso de la

referencia, toda vez que existía un memorial de fecha 19 de diciembre de 2019 sin resolver y sumado a ello no se advirtió de dicho desistimiento ni se tuvo en cuenta el término que estuvieron suspendidos los términos a causa de la pandemia del covid 19.

Revisadas las diligencias es de tener en cuenta que el ARTÍCULO 317. Del CGP., establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Por lo mencionado anteriormente y siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente, se le indica al apoderado que no se requiere advertir a las partes sobre el desistimiento tácito cuando el proceso ha permanecido sin ninguna actuación por el lapso de 2 años con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

También es importante señalar que el artículo 123 Del C.G.P., señala “ Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, **sin que sea necesario auto que los reconozca**, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.(...) negrita fuera del texto, por lo expuesto en la norma procesal no se realizó pronunciamiento alguno, ya que no se necesita auto.

Ahora bien revisado el expediente no se observa la autorización de fecha 19 de diciembre de 2019 que manifiesta el apoderado de la parte actora, por lo tanto el Despacho teniendo en cuenta que la última actuación se surtió el 30 de enero de 2018, procedió conforme lo ordena el artículo 317 del C.G.P., sin embargo una vez interpuesto el presente recurso el Juzgado en aras de garantizar los derechos del ejecutante procedió a verificar en el libro radicator en donde se encontraba la anotación de la radicación de dicho memorial de fecha 19 de diciembre de 2019, por lo que no había lugar a decretar el desistimiento tácito, toda vez que la última actuación no era el 30 de enero de 2018 sino el 19 de diciembre de 2019.

Por expuesto anteriormente se repone el auto impugnado, y se ordena dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 08 de julio de 2021, no se concede el recurso de apelación, toda vez que el auto se repuso y aunado a ello el proceso es de mínima cuantía por lo cual no es procedente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de julio de 2021, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 08 de julio de 2021, por lo expuesto.

TERCERO: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2012- 00197 - 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2012- 0197

Samacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en lo que refiere reclamar los oficios, se le indica al apoderado que puede solicitar cita a través del whapsapp 3022079629, para que revise el proceso de la referencia y reclame los oficios.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 17 de septiembre de 2021

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**